



Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3326/2017

Núm. Expediente: 01/2017.

Clave

Documental:

PE12/108H.1/C6.4.2.

Promovido Por:

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

05 MAY 2017

Hora

Anexos:

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 27 de marzo de 2017.

C.

AUTORIZADOS:

DOMICILIO:

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación

RECIBIDO
05 ABR 2017

FOLIO:

ANEXOS:

HORA:

Visto el escrito sin fecha, presentado el 05 de enero de 2017, ante la Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual la [REDACTED] por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-3-M-2523** de fecha 14 de noviembre de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el que se le impuso a la contribuyente una multa por cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda párrafo primero, fracción I y II; Tercera; Cuarta; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 6, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 13, fracciones III y XV, 34, fracciones I y XVIII, y 36 fracciones VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, en relación con los artículos 131, 132 y 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio 035/2016 R.G., emitido dentro de la orden GIF2000012/16 de fecha 11 de octubre de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicitó al contribuyente [REDACTED] suministrar los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elemento que en dicho oficio se mencionan, notificado legalmente el 18 de octubre de 2016.
2. Mediante oficio DAIF-II-3-M-2523 de 14 de noviembre de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso al contribuyente [REDACTED] una multa por la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N), por no

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 2

proporcionar la información y documentación solicitada en la orden GIF2000012/16 contenida en el oficio de 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016.

3. Inconforme con la resolución anterior, el citado contribuyente interpuso recurso de revocación en contra del oficio precisado en el punto que antecede, el cual fue recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado, el 05 de enero de 2017.

CONSIDERANDO

PRIMERA.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio **primero** del escrito de recurso de revocación en la cual el recurrente manifiesta medularmente que: *"la resolución identificada en el oficio número DAIF-II-3-M-2523 de 14 de noviembre de 2016, por medio de la cual se impone al suscrito multa en cantidad de \$ 15,430.00 y el oficio número 035/2016 R.G. de fecha 11 de octubre de 2016, resultan ilegales y contrarias a derecho en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado de quien los emite, violando así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.*

Así mismo señala que: "la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no tiene competencia material para imponer multas por la orden de solicitud de información y documentación respecto de impuestos federales, dado que de todos los fundamentos que cita dentro del oficio número DAIF-II-3-M-2523 de fecha 14 de noviembre de 2016, no se advierte dicha competencia."

Sigue aduciendo que: "la Dirección de auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no acredita conforme a derecho estar facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos FEDERALES O LOCALES, pues omite citar en los actos administrativos que se impugnan el precepto legal que lo faculte para realizar las facultades señaladas, y por otro lado, tampoco funda y motiva en los actos administrativos referidos que existe precepto legal que establezca esas facultades, que para tal caso, la demanda debió haber fundado y motivado en los actos administrativos señalados que dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales"

Por último Niega lisa y llanamente que: "en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden de solicitud de información y/o documentación y la multa contengan el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferidos a la Directora o a la Dirección de auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca."

A juicio de esta autoridad dichos argumentos son **infundados** toda vez que, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó la competencia material y territorial de la solicitud de información y documentación número GIF2000012/16 contenida en el oficio número 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016; y de la multa contenida en la resolución con número de oficio **DAIF-I-3-M-2523** de 14 de noviembre de 2016, toda vez que de su análisis se advierte que la autoridad emisora si fundó y motivó dichos actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en dichos oficios si se citaron los preceptos legales que facultan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría para emitir actos como los señalados, tal como se aprecia de las imágenes que a continuación se insertan:

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 3

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NÚMERO GIF2000012/16
(HOJA 1)**

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO PÁRRAFO Y 48 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXVI Y 43 FRACCIONES III, VI, VII, XIII Y XXIV DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO POR MEDIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA CUARTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 4 DE JUNIO DE 2016, ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 2 DE ENERO DE 2015, Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015, SE DIRIGE A ESE CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

**OFICIO NÚMERO DAIF-II-3-M-2523
(HOJA 1)**

En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo, y 45, fracciones XI, XII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1 primer párrafo, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11 fracciones V y XXVI, 43 fracciones III, VII y XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2014; reformado por medio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 04 de junio de 2016; artículo primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, Publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 2 de enero de 2015 en el Extra Periódico Oficial del Estado; y reformado mediante acuerdo publicado en la sexta sección del periódico oficial del estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 párrafos primero fracción II, y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85, fracción I, y 86, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, esta autoridad procede a realizar el análisis correspondiente de los preceptos legales invocados, los que para mayor referencia se transcriben a continuación:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71267,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 4

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente Instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 5

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

***El énfasis es añadido**

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, **dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable, la solicitud de información y documentación en estudio y el oficio DAIF-II-3-M-2523, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de los oficios en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la recurrente, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca, con el Gobierno Federal**, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, **se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal**, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 6

convenio, la atribución contenida en la **fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a)**, es decir, **la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones** fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que **en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios controvertidos, máxime que la cláusula **décima, primer párrafo, fracción II, establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables**, en materia de los Impuestos al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, sobre los cuales se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado, así como la multa impuesta a la contribuyente hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal; esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B; fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 7

coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

**Énfasis añadido.*

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad fiscal para ejercer las atribuciones aludidas, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal que a su vez, también es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, fundamento que fue citado en el oficio número DAIF-II-3-M-2523 de fecha 14 de noviembre de 2016 y en la solicitud de información y documentación número GIM2000012/16, contenida en el oficio número 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 43 fracción III, VI, VIII, XXI y XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6.

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017

PÁGINA: 8

[...]

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...]

XII. Secretaría de Finanzas:

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 9

[...]

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...]

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

[...]

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...]

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas:

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

[...]

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

**Énfasis añadido.*

Pero, para llevar a cabo ello, es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un **Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas**, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 10

Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento en cita, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesórios, así como en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora al emitir la multa contenida en el oficio número DAIF-II-3-M-2523, de fecha 14 de noviembre de 2016.

Los numerales del Reglamento Interno mencionados, en la parte de interés señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014, REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 4 DE JUNIO DE 2016.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

[...]

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 11

XXVI. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependa directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...]

VI.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...]

XIII. Suscribir los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal;

XXIV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, con los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la Cláusula Primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) y fracción II inciso a) para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables, por lo tanto, si la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno, faculta a ejercer atribuciones derivadas del convenio en análisis otorga la facultad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, luego entonces, la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar dicha atribución, demostrando así la competencia material

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 12

de la autoridad fiscal para ejercer las facultades que se materializaron en el oficio número DAIF-II-3-M-2523.

Naturalmente precisada la competencia material en párrafos anteriores, podemos inferir que en cuanto a la competencia territorial, contrario a lo que argumenta la recurrente del análisis a los oficios en estudio se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado convenio de colaboración en materia fiscal, así como, las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad demandada, inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista en contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en la solicitud de información y documentación número GIF2000012/16 contenida en el oficio número 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016; y en la multa contenida en la resolución con número de oficio DAIF-I-3-M-2523 de 14 de noviembre de 2016, que a la letra dice:

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

Asimismo, del contenido del artículo 1º del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, citado en la solicitud de información y documentación número GIF2000012/16 contenida en el oficio número 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016; y en la multa contenida en la resolución con número de oficio DAIF-I-3-M-2523 de 14 de noviembre de 2016; en el que se establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Por último, se citó en la solicitud de información y documentación y en la resolución que se impugna, el artículo Primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, mismo que se transcribe como sigue:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 2 DE ENERO DE 2015 Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 13

Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

De lo anterior, se desprende que **la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir los oficios controvertidos, pues para ello, basta que la contribuyente, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca** y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.

Por lo que respecta al domicilio fiscal de la recurrente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, **podemos observar el domicilio que se establece en la solicitud de información y documentación número GIF2000012/16 contenida en el oficio número 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016; así como, en la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-3-M-2523 de 14 de noviembre de 2016, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:**

[REDACTED]; por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que las documentales de referencia gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

De lo cual resulta que, la recurrente al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal, por tanto, la misma **coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del Estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir la multa que impugna.**

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, así como en artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, la fiscalizadora citó en la fundamentación de los oficios impugnados -la solicitud de información y documentación GIF2000012/16, contenida en el oficio número 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016, así como, en la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-3-M-2523, de fecha 14 de noviembre de 2016, los artículos 1 y 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla **al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.**

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 14

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Finalmente, en cuanto al argumento del recurrente respecto de que la autoridad emisora tampoco acredita la **competencia por grado**, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad lo califica de infundado, por las siguientes consideraciones jurídicas.

La autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que halla su competencia material y territorial para la emisión de la solicitud de información y documentación de la multa impugnada contenida en el oficio DAIF-II-3-M-2523 de fecha 14 de noviembre de 2016, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna la recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de finanzas del Poder ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto; así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además, que en términos del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas este obligada a acreditar la competencia por razón de grado, sirve de apoyo el siguiente criterio Tesis IV-ASR-VIII-214, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE. - El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8).

En ese orden de ideas y del análisis realizado por esta autoridad resolutora a la solicitud de información y documentación con número número GIM2000012/16, contenida en el oficio número 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016 y a la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-M-2523 de fecha 14 de noviembre de 2016, se advierte que se citaron los preceptos legales que facultan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales aplicables, por lo que queda desvirtuada la negativa del recurrente en

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017

PÁGINA: 15

el sentido de que niega lisa y llanamente que la orden de solicitud de información y/o documentación y la multa contengan los preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y que esas mismas facultades se hayan conferido a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. Del estudio realizado por la autoridad resolutora al escrito de recurso de revocación, se obtuvo que es fundado el agravio segundo, en el cual manifiesta medularmente la recurrente que: *"la resolución impugnada número DAIF-II-3-M-2523 de fecha 14 de noviembre de 2016, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal por medio de la cual se impone multa en cantidad de \$15,430.00 resulta ilegal, toda vez que la aplicación de los artículos 40, primer párrafo, fracción II, y 53 inciso c), en relación con los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, viola lo establecido en el artículo 1, 14 y 16 constitucional en relación directa con el artículo 5 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por ende el acto adolece de la ausencia total de fundamentación y motivación."*

Así mismo sigue aduciendo la recurrente que: *"la autoridad demandado fundó su acto en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin justificar la razón por la cual no se sujetó al orden señalado en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, es decir, no explicó por qué impuso como medida de apremio la multa, que es la segunda en el orden, y no la solicitud de auxilio de la fuerza pública, que es la primera, pues el mencionado artículo 40 señala que la autoridad al momento de imponer una medida de apremio debe observar estrictamente el orden ahí señalado."*

En tal virtud, y del análisis efectuado al agravio segundo planteado en su recurso de revocación, esta autoridad resolutora estima **fundados y suficientes** los agravios expuestos, para dejar sin efectos la resolución recurrida para el efecto de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emita una nueva multa debidamente motivada, ya que la autoridad fiscalizadora omitió justificar cuáles fueron las circunstancias especiales o razones para que forma directa impusiera a la recurrente la medida de apremio consistente en la multa y no solicitara el auxilio de la fuerza pública, que era la primera que en todo caso debía imponerse.

En virtud que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"*, por tal razón, cuando la autoridad emita un mandamiento escrito debe estar suficientemente fundado y motivado para no dejar a los contribuyentes en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; así como tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone *"...Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate"*.

Por tal motivo, con la existencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los actos de autoridad debe satisfacer como mínimo los requisitos de **seguridad jurídica, fundamentación y motivación**, entendiéndose por fundamentación la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso en concreto y por motivación el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo.

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017

PÁGINA: 16

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por lo que a consideración de esta autoridad resolutora, el oficio DAIF-II-3-M-2523 de 14 de noviembre de 2016, mediante el cual se le impuso multa al contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), carece de motivación, ya que únicamente citó lo siguiente:

Del análisis practicado al oficio que nos ocupa en la foja 1 se establece lo siguiente:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante orden número GIF2000012/16, contenida en el oficio número 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, notificada legalmente a ustedes el día 18 de octubre de 2016, por conducto del [REDACTED] en su carácter de CONTADOR; se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación para que suministrara los datos, Informes, contabilidad o parte de ellas y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

EN ESE SENTIDO Y TODA QUE HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE OFICIO, NO SUMINISTRO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LA ORDEN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ COMO EN LAS CLAUSULAS TERCERA, CUARTA PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, OCTAVA PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27 FRACCIÓN XII; 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI, XXXVII Y LII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTÍCULOS 1 PRIMER PÁRRAFO 5, FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 1, 2, 4, FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXVI Y 43 FRACCIONES III, VIII Y XXIV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014; REFORMADO POR MEDIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA CUARTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 04 DE JUNIO DE AÑO 2016; ARTÍCULO PRIMERO, PRIMER PÁRRAFO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 2 DE ENERO DE 2015, EN EL EXTRA PERIÓDICO

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 17

OFICIAL DEL ESTADO Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFOS PRIMERO FRACCIÓN II Y SEGUNDO, 42 PRIMER PÁRRAFO, 70, 85 FRACCIÓN I Y 86 FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ESTA AUTORIDAD DETERMINA LO SIGUIENTE:

De lo transcrito, se desprende que la autoridad fiscalizadora no funda ni motiva su actuar para que directamente actualizara el artículo 40 primer párrafo fracción II e impusiera a la recurrente la citada multa; esto, en virtud de que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación contempla un orden estricto para la aplicación de la medidas de apremio, el cual se transcribe como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 40.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma, o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información, o requerimientos de documentos dirigidos a estos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que están obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017

PÁGINA: 18

realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

De lo citado con antelación, se advierte que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, impidan de cualquier forma, o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente un orden, teniendo como primera medida de apremio la solicitud de la fuerza pública y en segundo término la imposición de la multa; por tal razón, y del análisis realizado por esta resolutoria al oficio DAIF-II-3-M-2523 de 14 de noviembre de 2016, se desprende que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado, dejó de observar el orden previsto en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, y por ende lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la indebida motivación, ya que omitió señalar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales determinó imponer a la recurrente la medida de apremio prevista en la fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la imposición de la multa y no así la de solicitar el auxilio de la fuerza pública, a partir de que el párrafo primero del citado precepto legal exige que las autoridades fiscales al momento de imponer una medida de apremio, deben observar estrictamente el orden señalado en cada una de las fracciones que integran dicho artículo, y en virtud de que la primera de ellas era el uso de la fuerza pública, por lo que si la autoridad fiscalizadora estimó que dicha medida no resultaba aplicable, debió exponer con precisión esas particularidades, a efecto de respetar la garantía de motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que el oficio ya citado en varias ocasiones carece de la debida motivación, dejando en total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al recurrente.

Resulta aplicable al caso en concreto, la Jurisprudencia con número de registro 2012543 de la Décima Época, emitida por los Plenos de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de septiembre de 2016, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 19

fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DÉCIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito, 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

En ese orden de ideas, y a la luz de la Jurisprudencia anteriormente citada, esta autoridad resolutora, considera fundado y suficiente los agravios en estudio, en el que aduce medularmente la recurrente que la autoridad fiscalizadora en ningún momento funda y motiva su determinación, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta oportuno que la autoridad fiscalizadora emita una nueva resolución debidamente motivada, en virtud y como lo manifiesta la recurrente la multa no se encuentra debidamente motivada, es decir, porque no siguió el orden cronológico establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia se procede a dejar sin efectos el oficio **DAIF-II-3-M-2523** de fecha 14 de noviembre de 2016, para el EFFECTO de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA, lo anterior de conformidad con el artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora no considera prudente pronunciarse respecto del resto de los agravios, dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución; a excepción del agravio primero el cual se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia material, territorial y de grado de la autoridad emisora de la solicitud de información y documentación con número GIF2000012/16 contenida en el oficio 035/2016 R.G., de 11 de octubre de 2016 y por ende queda a salvo del sentido de la resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS el oficio número DAIF-II-3-M-2523 de 14 de noviembre de 2016, mediante el cual la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le impuso al contribuyente [REDACTED], una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

Oficio Número: S.F./P./D.C./J.R/3326/2017
PÁGINA: 20

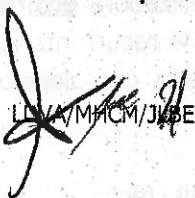
00/100 M.N.), para el **EFFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA MULTA, DEBIDAMENTE MOTIVADA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

SEGUNDO. - Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. - Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDÉZ AGUILAR.


LMA/MH/M/JVE